



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019
ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con los oficios números CJPE/EDCJ/544/2019 y CJ/DSL/197/2019, los escritos, el oficio número CJ/010/2019 y sus anexos de Jesús Antonio Villalobos Carrillo, Roberto Pérez Martínez, Diego José Ávila Romero, Edgar Román Calderón Sosa, Lucio Balam Herrera, Enrique de Jesús Ayora Sosa, Javier Cuy Cañul, Samuel Uc Poot, Carlos Manuel Joaquín González, Edgar Gasca Arceo, José Antonio León Ruíz, Olivia del Carmen Rosado Brito, Josué Rubén Tun Hoil y José Domingo Chan-Chuc; Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, delegado del Estado Campeche, quienes se ostentan como presidentes de los municipios de Tekax, Peto, Chemax, Valladolid, Tzucacab y Chichimilá todos de Yucatán, quienes se ostentan como Gobernador, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos de Quintana Roo, delegada del Estado de Campeche, y quienes se ostentan como presidentes de los municipios de Tixcacalcupul y Chikindzonot, ambos de Yucatán, recibidos, respectivamente, el diez, once, quince y dieciséis de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **035421, 035424, 035624, 035625, 035626, 035627, 035628, 035629, 035981, 036140, 036147 y 036148**. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de cuenta del **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo**, cuya personalidad tiene reconocida en autos¹, mediante los cuales designa **autorizados y delegados**, y señala **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

¹ Fojas 593 y 599 del expediente en el que se actúa.

² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...) Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Asimismo, agréguese, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta del **delegado del Estado de Campeche**, cuya personalidad tiene reconocida en autos⁶.

Luego, por lo que hace a la solicitud del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo y del delegado de Campeche referente a conservar la materia del recurso de reclamación 165/2019-CA, derivado del presente medio de control de constitucionalidad, interpuesto por Quintana Roo en contra del auto admisorio del presente asunto y, por tanto, suspender el plazo de treinta días para la contestación de la demanda y desahogo de manifestaciones hasta que éste se resuelve, **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que el procedimiento que establece la ley reglamentaria de la materia debe ser acatado por las partes, incluso interpuesto un recurso de reclamación, pues el trámite del expediente principal, en caso de revocación del auto admisorio impugnado, dejaría de surtir efectos fallado el recurso, máxime que la ley de la materia no establece supuesto en contrario.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUSPENSIÓN. NO DEJA DE SURTIR EFECTOS POR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en lo medular, que el auto que conceda la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional deberá señalar con precisión sus alcances, el día a partir del cual surtirá efectos y los requisitos necesarios para su efectividad, por lo que si ordena que dicha medida surtirá efectos desde luego, es obvio que se actualiza el mismo día en que se dictó el auto, debiendo ser acatada por las autoridades demandadas e incluso por aquellas que aun sin ser parte tengan injerencia en el cumplimiento. Por otra parte, del análisis de los artículos 14 y 51, fracción IV, del invocado ordenamiento legal se advierte que la medida cautelar deja de surtir efectos al momento en que es resuelta la acción principal, o cuando a través del recurso de reclamación se revoca la suspensión. En consecuencia, conforme a las premisas anteriores debe concluirse que la suspensión concedida por el Ministro instructor no deja de surtir efectos por la interposición del recurso de reclamación, porque la ley reglamentaria no lo establece. Estimar que la sola interposición del recurso tuviera dichos alcances implicaría permitir que el acto controvertido se ejecutara, no obstante estar surtiendo efectos la medida cautelar.”⁷

controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Fojas 602 y 609 del expediente en el que se actúa.

⁷ P.J.J. 68/2003, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de 2003, registro 182863, página 450.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de los **presidentes de los municipios de Tekax, Peto, Chemax, Valladolid, Tzucacab, Chichimilá y Tixcacalcupul, todos de Yucatán**, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que

ostentan⁸, **desahogando** la vista ordenada en proveído de veinte de agosto del presente año, como **terceros interesados**, y realizando diversas manifestaciones respecto a que coadyuvan con los intereses del Estado de Yucatán.

Cabe señalar que la vista desahogada por el Presidente del **Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, se realizó de forma extemporánea**, pues conforme al artículo 26, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia, prevé que la vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga es de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, siendo que dicho municipio tercero interesado fue notificado el treinta y uno de agosto del presente año¹⁰, por lo que dicho plazo transcurrió del tres de septiembre al quince de octubre de dos mil diecinueve, y el escrito de mérito se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis siguiente.

En cuanto a la designación de representantes comunes, **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que aunque los municipios pudieran tener intereses comunes, ello no alcanza para conformar un litis consorcio, pues cada uno, en lo individual fue llamado a juicio como tercero interesado, por lo que no resulta procedente el supuesto previsto en el artículo 5¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

⁸ De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto y con lo dispuesto en el artículo y fracción siguientes: **Artículo 55 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán**. Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

I. Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico; (...)

⁹ **Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

¹⁰ Foja 506 del tomo en el que se actúa.

¹¹ **Artículo 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Siempre que una parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

De esta forma, se tiene a los promoventes designando **autorizados y delegados**¹², señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción III¹³, 11, párrafos primero y segundo¹⁴, 26, párrafo primero, 31¹⁵ y 32, párrafo primero¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Luego, en cuanto a sus peticiones de que se les autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁷, y 16,

Si se tratare de la actora, el nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual, no se le dará curso.

Si fuere la demandada, el nombramiento se hará en un plazo que concluirá a los tres días siguientes al vencimiento del término del último de los emplazados, para contestar la demanda.

Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el plazo de cinco días, a partir del primer acto procesal en que se tenga conocimiento de esa multiplicidad (sic).

Si el nombramiento no fuere hecho por los interesados, dentro del término correspondiente, lo hará, de oficio, el Tribunal de entre los interesados mismos.

El representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y a las personales de cada uno de ellos; pero, si éstos no cuidan de hacerlas conocer oportunamente al representante, queda éste libre de toda responsabilidad frente a los omisos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial.

¹² También los delegados mencionados en el escrito inicial de demanda.

¹³ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

¹⁴ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

¹⁷ **Artículo 6 de la Constitución Federal.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo segundo¹⁸, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a los peticionarios para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de la otras personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Esto, de conformidad con el numeral 278¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la solicitud de los municipios de Tekax, Chemax y Valladolid, todos de Yucatán, de que en el auto de suspensión, se incluya a los diversos municipios de José María Morelos, Solidaridad y Felipe Carrillo Puerto, todos de Quintana Roo (colindantes con los municipios solicitantes,

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

¹⁸ Artículo 16 de la Constitución Federal. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁹ Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

respectivamente); **no ha lugar a acordar de conformidad**, pues la suspensión dictada el veinte de agosto del año en curso, refiere, en esencia, que **Yucatán y Quintana Roo**, incluidos los municipios de Chemax, Valladolid, Chichimilá, Tixcacalcupul, Chikindzonot, Peto, Tzucacab y Tekax, todos de Yucatán, **deberán abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que ACTUALMENTE CONSERVAN**, esto es, el decreto impugnado únicamente implica a los citados municipios, pues es el Estado de Quintana Roo el que emitió dicho decreto, máxime que dicha entidad debe cumplir a cabalidad con la suspensión otorgada (incluidos sus municipios colindantes con Yucatán); además de que el auto de suspensión únicamente puede ser modificado o revocado cuando ocurra un **hecho superveniente** que lo fundamente.

Por otro lado, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del **Gobernador, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos de Quintana Roo**, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan²⁰, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional** en representación de dicho Estado.

²⁰ **Poder Ejecutivo de Quintana Roo.**

Artículo 51 de la Constitución de Quintana Roo. (...)

El Titular del Ejecutivo Estatal representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley. En el supuesto previsto en el Artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado será representado por el Gobernador, en cuyo caso, los convenios que éste celebre deberán ser aprobados por la Legislatura. (...)

Artículo 78. El Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominado "Gobernador del Estado de Quintana Roo".

Poder Legislativo de Quintana Roo.

Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Quintana Roo. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, durante los recesos de éste, mantiene la actividad del Poder Legislativo en aquellos asuntos que expresamente le señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias. (...)

Artículo 62. Los asuntos cuya resolución corresponda a la Legislatura del Estado que durante los recesos de ésta se presenten a la Diputación Permanente, se turnarán a las Comisiones relativas. Cuando se trate de iniciativas de ley o decreto, se seguirá el procedimiento reglamentario hasta la formulación del dictamen respectivo, que será presentado en las sesiones ordinarias del período próximo o en las sesiones extraordinarias que se convoquen.

Poder Judicial de Quintana Roo.

Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Quintana Roo. El Tribunal Pleno es el órgano supremo del Poder Judicial. Será coordinado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 44. Son facultades del Presidente del Tribunal: (...)

V. Ser representante legal del Tribunal Superior de Justicia en los términos que establece la Constitución Política del Estado y fungir como apoderado general del Poder Judicial de conformidad con la ley y con las facultades que determine el Pleno; (...)



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

FORMA A-5

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II²¹, 11, párrafo primero, y 26, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.

Luego, se tiene a los promoventes designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35²² de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Estado de Quintana Roo **dando cumplimiento parcial al requerimiento** formulado mediante proveído de veinte de agosto del presente año, al exhibir copia certificada de los antecedentes y documentales relacionadas con el decreto impugnado en este medio de control constitucional; sin embargo, omite remitir en copia certificada su anexo número dieciséis (16) constante en setenta y cuatro fojas útiles (74), referente al pronunciamiento de los ayuntamientos de la entidad respecto a la minuta proyecto de decreto, asimismo no envía las documentales de las que se advierte que dio vista con la reforma constitucional a los Municipios del Estado, conforme al artículo 164²³ de la Constitución de Quintana Roo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

²¹ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

²² Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²³ Artículo 164 de la Constitución de Quintana Roo. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado, en un lapso de treinta días naturales contados a partir de la recepción de la minuta proyecto de decreto. En todo caso, el sentido de la votación de los Ayuntamientos deberá estar fundado y motivado.

Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobada la minuta proyecto de decreto.

La Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Ninguna iniciativa que pretenda reformar o adicionar esta Constitución será atendida por la Legislatura con sujeción al trámite de urgente y obvia resolución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

De esta forma, con apoyo en el citado numeral de la ley reglamentaria y 297, fracción II²⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere nuevamente al Estado de Quintana Roo**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dichas documentales en copias certificadas, apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59²⁵ del citado código federal.

Ahora bien, visto el **escrito de reconvención** y los anexos de los promoventes, en los que impugnan lo siguiente:

“IV. PRESTACIONES --- De la Suprema Corte de Justicia de la Nación: --- **A).**- En cumplimiento al contenido del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1902, vinculado con el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la reforma al artículo 43 publicada el 8 de octubre de 1974, RESUELVA que el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo comprende **‘la porción oriental de la Península de Yucatán que se encuentra limitada por una línea divisoria que partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87° 32' longitud Oeste de Greenwich, hasta su intersección con el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala’**. --- **B).**- La declaración constitucional de que la porción territorial descrita en el inciso A) anterior, pertenece al imperium y dominium del Estado de Quintana Roo. --- **C).**- En cumplimiento al contenido del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1902 y las probanzas que se desahoguen en el momento procesal oportuno, determinar que **DE ORIGEN**, los linderos limítrofes del Territorio federal, hoy Estado de Quintana Roo con los estados de Yucatán y Campeche, son líneas rectas. --- **D).**- En cumplimiento al contenido del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1902, vinculado con el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la reforma al artículo 43 publicada el 8 de octubre de 1974, determinar la ubicación y localización geográfica del vértice ‘cerca de Put’ -apoyado por las probanzas que se desahoguen en el momento procesal oportuno- en las coordenadas geográficas siguientes: Paralelo 19 grados 38 minutos 57 segundos Latitud Norte y meridiano 89 grados 24 minutos 44 segundos Longitud Oeste de Greenwich.”

²⁴ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

²⁵ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse la reconvención**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De la revisión integral del escrito de cuenta y sus anexos, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII²⁶, en relación con los diversos 26, párrafo segundo²⁷, de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I²⁸, de la Constitución Federal, pues no controvierten algún acto o norma general imputable al actor, sino lo que realmente se pretende es contradecir el derecho material alegado por el Estado actor en su demanda.

La controversia constitucional tiene la naturaleza de un juicio en la que un sujeto (actor) ejerce acción ante este Alto Tribunal con la pretensión de que cierto acto que le afecta en su esfera constitucional de atribuciones, atribuido a otro sujeto (demandado), sea declarado contrario a la Constitución Federal y, así, se reestablezca el orden jurídico.

Como juicio, ante la pretensión del actor formulada en la demanda, el demandado en una controversia puede, entre otras, formular **nuevas pretensiones en contra de la parte actora**, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda).

La reconvención o contrademanda, prevista específicamente en el artículo 26, párrafo segundo, de la ley reglamentaria, es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia.

En la reconvención, aprovechando la relación procesal ya establecida, el demandado formula una nueva pretensión contra el actor, esto es, deduce

²⁶ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

²⁷ Artículo 26. (...)

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvener a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

²⁸ Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean substanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

Así, reconvención constituye en sí el ejercicio de una acción, fundada en el mismo dispositivo constitucional que la acción deducida por la actora principal: el artículo 105 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, si el acto de reconvenir es en sí mismo el ejercicio de un derecho abstracto, el de acción, es inconcuso que no puede constituir por sí mismo -como pretende el Estado de Quintana Roo- invasión a las facultades constitucionales correspondientes a otro ente, ni puede decirse que tenga fuerza coercitiva sobre ningún sujeto, pues los promoventes no controvierten algún acto o norma general imputable al actor, simplemente solicitan que este Alto Tribunal resuelva que la porción territorial descrita en el decreto impugnado pertenece a Quintana Roo, determinando los linderos limítrofes de dicha entidad con Yucatán y Campeche.

En este orden, el ejercicio del derecho de acción previsto en la fracción I del artículo 105 constitucional, vía reconvención, no puede ser impugnado mediante esa misma vía, pues no constituye por sí mismo un acto que pudiera lesionar la esfera competencial de ninguno de los sujetos que aparecen enunciados en el citado artículo numeral.

Resulta aplicable la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACCIÓN Y RECONVENCIÓN EN MATERIA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SU FUNDAMENTO LEGAL. El artículo 105 de la Constitución Federal, al prever la controversia constitucional, establece una acción a favor de ciertos entes públicos, poderes u órganos para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a promover un juicio contencioso que tiene por objeto obtener la declaración judicial de que cierto acto es contrario a la Constitución, por invadir o transgredir el ámbito de competencias que ésta prevé para cada uno de los niveles de gobierno. Por otra parte, ante la solicitud del actor, el demandado en una controversia puede formular nuevas pretensiones en contra de éste, aprovechando la relación procesal ya establecida, lo cual se conoce como reconvención o contrademanda, cuyo objetivo no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino a formular una nueva pretensión en su contra, independiente o conexa con la acción materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso; de ahí que la reconvención prevista expresamente en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye en sí el ejercicio de una acción fundada en el mismo dispositivo constitucional que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acción deducida por la actora principal. Ahora bien, tanto el referido derecho de acción como su correlativo de reconvenir derivan de un derecho genérico del que goza todo sujeto para acceder a los tribunales y plantear una pretensión o defenderse de ella a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales, lo cual encuentra fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se desprende a favor del gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción para exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la Ley Fundamental y las leyes secundarias; y aunque el aludido artículo 17 se refiere a los particulares, debe entenderse que también protege a quienes el propio ordenamiento jurídico concede algún derecho de acción, como acontece tratándose de las controversias constitucionales, ya que si la garantía de debido proceso legal prevista en el artículo 14 constitucional alcanza a la materia de controversias constitucionales, lo mismo ocurre respecto del citado artículo 17, pues si bien tales preceptos se encuentran dentro del título primero, capítulo primero, denominado 'De las garantías individuales', lo cierto es que esta parte es reconocida como axiológica o valorativa, por lo que aun tratándose de un sistema procesal que tiende a evitar la invasión de esferas entre los tres niveles de gobierno, tales preceptos deben aplicarse por analogía.²⁹

[El subrayado es propio].

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar la reconvencción planteada por el Estado de Quintana Roo**, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita, por analogía, a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."³⁰

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de la **delegada del Estado de Campeche**, cuya personalidad tiene reconocida en autos³¹, **desahogando** la vista ordenada en proveído de veinte de agosto del presente año, como

²⁹ 1a. LVIII/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, registro 178088, página: 957.
³⁰ P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.
³¹ Fojas 601 y 609 del expediente en el que se actúa.

tercero interesado, y realizando diversas manifestaciones respecto a que el presente medio de control constitucional es improcedente.

Luego, se tiene a la promovente ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, de conformidad con los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

Por lo que hace a su solicitud de que la suspensión en este asunto tenga por efecto impedir cualquier acto de ejecución, positivo o negativo, derivado de los poderes públicos de Quintana Roo que materialicen los supuestos del decreto controvertido; **dígasele** que la suspensión dictada el veinte de agosto del presente año, abarca lo señalado por la promovente, ya que, como se indicó en líneas precedentes, los Estados de Yucatán y Quintana Roo, así como los municipios terceros interesados, deben abstenerse de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente conservan, así como de crear nuevas autoridades dentro de las localidades mencionadas, ya sean de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.

Finalmente, agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de **quien se ostenta como Presidente del Municipio de Chikindzonot, Yucatán**; sin embargo, se advierte que el promovente acude a este medio de control de constitucionalidad sin acompañar la documentación en copia certificada que lo acredite con el carácter que ostenta, lo que resulta relevante en virtud de que conforme al artículo 55, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, es atribución del Presidente representar jurídicamente al Ayuntamiento respectivo.

Atento a lo anterior y con el fin de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda en relación con su escrito, con fundamento en el artículo 35³² de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere** al promovente para que en **el plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos

³² Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



la notificación de este acuerdo, exhiba a este Alto Tribunal la documentación en copia certificada que acredite el carácter con el que se ostenta, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa en términos del numeral 59, fracción I, del citado Código Federal.

De esta forma, con copia simple de los oficios y los escritos de cuenta, **dese vista** a la parte actora y demandada, respectivamente, así como a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV³³, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio³⁴ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio³⁵ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso³⁶.

³³ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

³⁴ Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

³⁵ Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

³⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

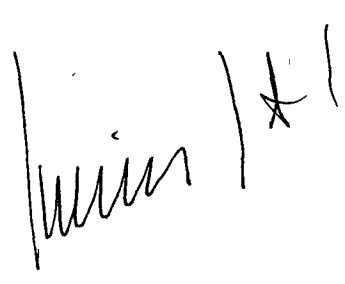
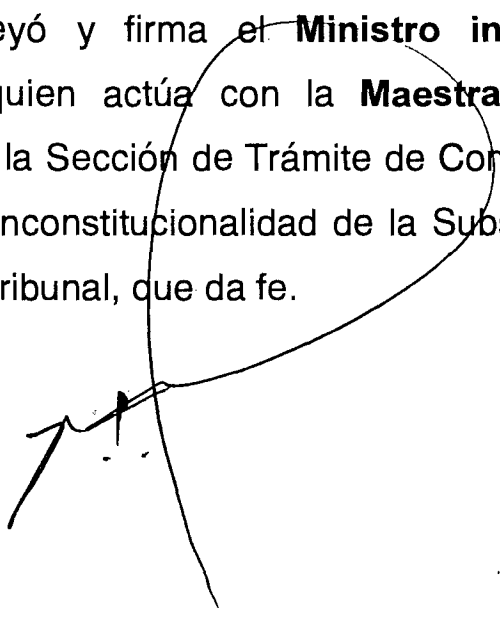
Por último, con apoyo en el artículo 287³⁷ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁸, **con los cuales fórmense los correspondientes cuadernos de pruebas presentadas por los Estados de Quintana Roo y Campeche.**

Dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, con los oficios, los escritos y los anexos de cuenta, **fórmese el tomo II.**

Notifíquese. Por lista, por oficio y, *por esta ocasión*, en el domicilio señalado en el escrito de quien se ostenta como Presidente del Municipio de Chikindzonot, Yucatán, dada la naturaleza e importancia del presente medio de control constitucional.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2018**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.

GMLM 7



expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."

³⁷ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³⁸ Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.